

Villavicencio, 22 de junio del 2023

Señora Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GERARDO BONILLA CALDERON (Q.E.P.D.)
RADICADO: 50001 3110 004 2022 00126 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DE 16 DE JUNIO DE 2023

MARSEN DURAN AVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del menor de edad e hijo del causante CRISTIAN GERARDO BONILOLA ALVAREZ, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION en contra de la decisión tomada en AUTO del 16 de junio del 2023, encontrándome dentro del termino establecido en el artículo 318 y siguientes del CGP, con fundamento en los siguientes argumentos:

OBJETO DEL RECURSO

La decisión del Despacho vulnera el derecho fundamental de los niños¹, los cuales la autoridad judicial debe garantizar y armonizar la decisión, en virtud que actualmente esta en riesgo la subsistencia del menor que represento.

Lo anterior, se evidencia en que el menor al momento del deceso del causante era con quien convivía y a falta de su progenitor No existe quien asuma la totalidad de gastos de manutención, por ello, HOY se encuentra desprovisto de cualquier posibilidad de solventar económicamente su subsistencia, poniendo en riesgo la vida del menor ante la ausencia de recursos económicos.

Es claro que el documento constitutivo de la obligación que echa de menos su Señoría, no es viable su obtención, por cuanto en vida del causante asumía responsablemente su obligación como progenitor y no había la necesidad que una autoridad administrativa o judicial impusiera dicha obligación alimentaria.

Aunado, a que existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, se pronunció en sentencia T-506 del 2011, donde sostuvo:

“ Extinción de la obligación alimentaria

En relación con la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe:

¹ Artículo 44 de la Constitución Política

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

De la norma transcrita se desprende que la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

Lo anterior, encuentra asidero además, en el artículo 1016 del Código Civil que, señala a los alimentos como una de las bajas de la sucesión. Al respecto el citado artículo prescribe:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.

Así mismo, en capítulo I del Libro V del Código Civil, en lo referente a las asignaciones forzosas dispone en el artículo 1227 lo siguiente:

“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”

Las anteriores disposiciones permiten concluir que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien, en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.

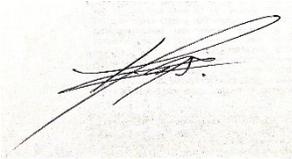
Igualmente, de manera excepcional se solicita su Señoría se fijen los alimentos, por cuanto en vida del Causante no existía la necesidad de ello, ya que siempre fue un padre responsable con su menor hijo, pero al fallecer, el menor queda desprovisto de los medios de subsistencia, por cuanto los bienes de los cuales dependía su manutención se encuentran en cabeza de quien esta a cargo de la administración de los bienes de la sucesión.

PETICION

Bajo estas consideraciones fácticas y jurídicas, solicitamos a la señora Juez REPONER la decisión tomada mediante auto del 16 de junio del 2023.

De no ser procedente dicha petición, solicito respetuosamente, se conceda el recurso de apelación, para que sea resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Atentamente,



MARSEN DURAN AVILA
C.C. 86.056.397 DE VILLAVICENCIO
T.P. 263.124 DEL CSJ